



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

Del *Boletín Eclesiástico* de Segorbe tomamos la siguiente comunicacion, aclaratoria de la Real Orden inserta en el número 509 de este Boletín correspondiente al día 14 de Agosto próximo pasado.

Ilustrísimo Señor.—Vistas las exposiciones dirigidas á este Ministerio por V. I. y por el M. R. Arzobispo de Valencia y Reverendos Obispos de Coria y Tarazona pidiendo determinadas aclaraciones sobre el contenido de a Real orden de 31 de Julio último que determina la responsabilidad de los Párrocos que autorizan matrimonios ilegales, y suspendiendo entre tanto su publicacion: Visto el expediente, en el cual ha recaído la mencionada Real orden, y del que resulta: 1.º Que en 29 de Abril de 1881 elevó á este Ministerio el Reverendo Obispo de Coria una consulta en súplica de que se declarase por quien correspondiera «si el Párroco que autoriza el matrimonio de individuos de tropa en servicio activo, ó sea en situacion de reclutas disponibles antes de cumplidos los dos años, contrae ó no alguna responsabilidad, y en caso afirmativo cual sea esta.» Que dicha consulta se trasladó por este Ministerio al de la Guerra por Real orden de 19 de Mayo de 1881, para que se sirviera exponer lo que creyera conveniente sobre su contenido. 3.º Que el Ministerio de la Guerra, pendiente su contestacion á la Real orden de 19 de Mayo, previno á este Mi-

nisterio por otra de 21 de Setiembre de 1881, y en vista de las reiteradas infracciones que de la ley se cometian, que se recordara por quien correspondiera á los Párrocos la prohibicion que existe para que los reclutas disponibles puedan contraer matrimonio antes de contar dos años en dicha situacion, así como tampoco puedan verificarlo los individuos de tropa que sirven en activo con licencia ilimitada mientras no hayan cumplido cuatro años de servicio. 4.º que este Ministerio, cumpliendo la soberana resolucion que antecede, la circuló en 15 de Diciembre de 1881 á todos los M. RR. Arzobispos y Obispos para su conocimiento y para que á su vez lo hicieran saber á los Párrocos de sus respectivas Diócesis. 5.º Que el Ministerio de Guerra, contestando ya de una manera directa á la consulta del Reverendo Obispo de Coria, dictó la Real órden de 7 de Febrero de 1882, en la que traslada á este Ministerio la acordada del Consejo Supremo del mismo ramo, manifestando en perfecto acuerdo con el dictámen de sus Fiscales togado y militar que «toda infraccion terminante de una ley debe ser penada y por consiguiente no cabe duda que el Párroco que autoriza un matrimonio prohibido por la ley del reemplazo del Ejército y que de un modo tan directo contribuye á burlar sus prescripciones incurre en la responsabilidad del artículo 493 del Código penal; porque siempre será verdadera la doctrina jurídica de que para la aplicacion de los preceptos legales debe atenderse á su espíritu y á la razon de su existencia interpretándolos de suerte que no resulten ilusorios.» 6.º Que en vista de dichos antecedentes se dictó por este Ministerio la Real órden de 31 Julio último, por la que S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por dicho Consejo Supremo, se ha servido declarar que los Eclesiásticos que autoricen matrimonios de militares que no tengan las condiciones legales necesarias para contraerle incurren en la responsabilidad criminal y en las penas señaladas en el mencionado artículo 493 del Código penal vigente: Considerando que esta última Real órden no resuelve, ni

siquiera plantea cuestion alguna canónica ni que se roce con la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, limitándose en sus considerandos á enunciar dos hechos indiscutibles y á deducir una consecuencia perfectamente lógica y de todos modos agena al dogma y á la disciplina de la Iglesia. Considerando que los dos hechos enunciados en la mencionada Real orden son: 1.º Que en 1870 se formó el Código penal poniéndose en armonía con la ley de Julio del propio año, segun la cual, solo producian efectos civiles los matrimonios que se celebraran ante los Jueces municipales, no teniendo, por tanto, para qué establecer dicho código sancion penal alguna contra los Párrocos; y 2.º que por Real decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875 se dispuso que el matrimonio que se contrajese con arreglo á los Sagrados cánones produciría en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la de 18 de Junio de 1870. De cuyos dos hechos combinados deducia, como se ha visto, el Consejo Supremo de la Guerra, de acuerdo con los dos Fiscales togado y militar que la sancion establecida en el artículo 493 del Código penal es extensiva y debe considerarse aplicable á los Párrocos, hoy que autorizan matrimonios con efectos civiles; lo cual en 1870 no lo podia hacer legalmente nadie mas que los Jueces municipales. Considerando que una de las atribuciones esenciales é indispensables del Estado es someter á una accion penal las infracciones de las leyes del pais, y por consiguiente y como una de ellas la del reemplazo del Ejército que establece la prohibicion detallada en el resultando tercero. Considerando que el art. 5.º del decreto del Ministerio-Regencia antes citado dispuso que el matrimonio católico se regiria no solo por los Sagrados cánones sino tambien por las leyes civiles que estuvieren en observancia hasta que se puso en ejecucion la ley de 18 Junio de 1870. Considerando que el periodo anterior á la publicacion de esta última ley, el Código penal de 1848 en su art. 393, y la edicion reformada del mismo publicada en 1850 en su artículo 493 castigan al Ecclesiástico que autorizare ma-

rimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver: 1.º Que se reitere á V. I. el encargo de hacer saber á los Párrocos de su diócesis que los Eclesiásticos que autoricen matrimonios de militares que no tengan las condiciones que para contraerlo exigen la ley de reemplazos vigente y la Real orden del Ministerio de la Guerra que le fué comunicada en 15 de Diciembre de 1881, incurren en responsabilidad criminal; y 2.º que al propio tiempo se circulen las oportunas instrucciones á los Fiscales de las audiencias para que en cumplimiento de su ministerio y con arreglo al espíritu y letra de esta Real disposicion persigan á los que autoricen matrimonios con infraccion de la ley de reemplazos vigente ante los Tribunales ordinarios, los cuales declararán, como siempre lo que proceda en justicia: De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—San Ildefonso 28 de Agosto de 1882.—ALONSO MARTINEZ.—*Sr. Obispo de Segorbe.*

DISCURSO DE SU SANTIDAD.

Audiencia del 14 de Setiembre de 1882.

Al recibir á la Diputacion de la Juventud Católica italiana el Padre Santo ha pronunciado el siguiente discurso:

«La Sociedad de la Juventud Católica italiana es quien este año por vez octava conduce ante el trono del Pontífice á los católicos de Italia deseosos de templar de nuevo y de avivar cada vez más su fé por la palabra y bendicion del Vicario de Jesucristo. No podemos ménos de alabaros, hijos queridos, por el celo con que vuestra asociacion organiza estas manifestaciones religiosas que son siempre tan gratas á nuestro corazon. No podemos ménos de aprobar expresamente el sincero testimonio de vuestro amor al Pontífice romano, amor fuerte y generoso que os hace justamente deplorar los injustos ultrajes de que esta Santa Sede es continuamente objeto.

»Nos, acogimos tambien no hace mucho tiempo, la delegacion de nuestros queridos hijos de Roma, que han venido á ofrecernos volúmenes llenos de millares de firmas y para expresar de nuevo su constante fidelidad, su adhesion indestructible á la Santa Sede, y tambien Nos hubimos de reprobar todo lo que se ha hecho recientemente en Italia y en la misma ciudad de Roma contra la Santa Sede y la Iglesia.

»Pero despues no han faltado las ocasiones en que se han inferido nuevas ofensas, y en este número es preciso contar las fiestas que en este mes se han celebrado en Brescia con el concurso de las autoridades públicas, en honor de un hombre que fué instigador de discordias religiosas, adversario declarado de la Iglesia Romana, del Soberano Pontífice é implacable enemigo de sus más sagrados derechos.

»Este espíritu sectario, espíritu de odio profundo, que se esfuerza en todas las circunstancias y por todos los artificios en excitar al pueblo contra el Papa, en todo

tiempo pródigo para él de beneficios los más señalados, revela verdaderamente el objeto que se persigue, y desde largo tiempo se le ha visto y reconocido que ha sido para la Religion y para la Italia la causa de las más grandes desgracias. Para conjurarlas, ó al ménos atenuarlas, es necesario, como lo hemos dicho ya en otra circunstancia, que los católicos italianos, en defensa de los intereses religiosos y sociales, resistan á sus enemigos con una constancia y energía tanto más grande, cuanto más numerosos y más potentes son sus enemigos.

»Esperándolo así, y para secundar vuestras santas resoluciones y los deseos que acabais de expresarnos, invocamos sobre vosotros los favores del cielo, sobre los que estais aquí presentes, amadísimos hijos, y los que con la intencion, se han unido á vosotros sobre vuestras familias y sobre todos los católicos de Italia, y os concedemos con toda la efusion de nuestra alma la bendicion apostólica.

»El tiempo es llegado en que los católicos italianos deben de nuevo hacerlo todo y sufrirlo todo, para conservar el bien precioso de la fé y defender el tesoro de la Religion como lo han hecho sus antepasados en los primeros siglos de la Iglesia y en tiempos más calamitosos.

»A todo lo que ellos hicieron y sufrieron en esta lucha, Dios responderá, no lo dudeis, por un aumento de gracias y fuerzas á fin de que puedan emprender las obras más poderosas para su gloria.

Viene aquí muy apropósito recordar al pobre de Asis, cuyo santuario por el más loable sentimiento os proponeis visitar en peregrinacion, el dia de la fiesta de las Sagradas llagas; él, pobre y despreciado, sin el apoyo de la humana ciencia, de la prudencia humana, pudo en la mayor parte del mundo estraviado, corrompido, hacer revivir el espíritu de Jesucristo que desde el principio le habia predestinado para las grandes empresas. El, á diferencia del reformador revolucionario de Brescía que le habia precedido en muy poco, no excitó ninguna discordia en la ciudad, sino que predicó siempre la paz; no qui-

so arrastrar las almas al rencor, sino que quiso inclinarlas constantemente al perdón. No sublevó al pueblo por rebelión, sino que con sus palabras y con su ejemplo le enseñó la más perfecta obediencia á la autoridad.

»No trató de propagar peligrosas doctrinas, sino que hijo devoto de la Iglesia, se aplicó siempre á hacer conocer y amar el Evangelio. Amó con un amor verdadero, constante y eficaz al pueblo cuyas pasiones jamás aduló. No fué como Arnaldo de Brescia, adversario de la Santa Sede, antes bien pidió la bendición al Vicario de Jesucristo antes de dedicarse á la misión para que le habia designado la divina Providencia. En Francisco de Asis se mezclan admirablemente la obediencia á la Iglesia, el amor al prójimo y el amor á la patria. Fué verdadero amigo de los pobres y de los oprimidos, cuya suerte se esforzó en mejorar sin violar los derechos de nadie.

»Inspiraos, amadísimos hijos, en un tan grande ejemplo, y cuando esteis en Asis, cerca de la venerada tumba del Santo, orad por la Iglesia, recomendadle calurosamente nuestra humilde persona, pedidle que la dirija en estos tan difíciles tiempos, á fin de que por su intercesion las discordias se apacigüen, los peligros que amenazan á la Iglesia se alejen y puedan recogerse de nuevo los frutos preciosos que da la paz cristiana.

LAS NUEVAS INSTITUCIONES RACIONALISTAS.

III.

La Instrucción pública moderna.

Hace años que la enseñanza religiosa se halla ya desterrada en el vigente sistema de instrucción pública de las Universidades; desde 1868 proscribióse de los Institutos de segunda enseñanza, y parece que se tiende hoy á desterrarla de las escuelas de enseñanza primaria.

A principios del presente año, mientras se fundaban las instituciones indicadas en los artículos anteriores, publicábase también oficialmente la nueva organización dada á la enseñanza para la formación de maestras de párvulos. En el programa de dicha enseñanza dáse un lugar preferente al sistema llamado froebeliano, mas no se menciona para nada la enseñanza del catecismo de la doctrina cristiana. Entre los profesores que han de dar dicha enseñanza y la Junta de patronato que ha de entender en los exámenes y colocación de los maestros de párvulos, figuran individuos de la asociación racionalista denominada *Institución libre de enseñanza*. En el decreto oficial anúnciase el propósito de extender oportunamente dicha enseñanza de párvulos á las principales capitales de provincia.

Los periódicos radicales batieron palmas y elogiaron extraordinariamente dicho decreto, felicitándose por el propósito oficial que revelaba de entrar de lleno en el camino de la enseñanza laica. Algun periódico de instrucción pública dudó que el tal decreto tuviera dicha significación, incitando al Ministro del ramo á que hiciera alguna declaración en sentido opuesto: mas aun espera dicho acto. Al contrario, los cambios verificados en el Real Consejo de Instrucción pública, llenándose las vacantes dejadas por algunos conservadores con personas pertenecientes á los partidos más avanzados, denotan claramente cuáles son las corrientes que dominan en la esfera

oficial. Todo hace creer que las reformas que se anuncian en instrucción pública llevarán un sello marcadamente racionalista.

Los profesores de la Institucion libre de enseñanza oficial, abogaron tambien en el reciente Congreso pedagógico de Madrid por la enseñanza llamada láica; mas las protestas de parte del profesorado impidieron seguramente que se votara alguna conclusion en dicho sentido. No por esto dejó desgraciadamente de sacar fruto dicha asociacion: hizo propaganda por medio de conferencias, y estableció relaciones con los profesores de provincias.

Una de las proposiciones votadas en dicho Congreso pedagógico, aunque por escasa mayoría, estableció la conveniencia de que se supriman las juntas locales de primera enseñanza, y se establezcan juntas en las cabezas de partido en que intervengan personas con título facultativo. Los que sostuvieron tal opinion fundáronse en que en las juntas locales de primera enseñanza hay individuos que no saben leer ni escribir, quienes malamente pueden entender en la enseñanza. Mas la verdadera razon, que no alcanzarian seguramente todos los votantes, puede tal vez encontrarse en la idea de quitar la intervencion que el actual reglamento concede en dichas juntas á los reverendos Curas párrocos. La intervencion del sacerdote en la enseñanza pública es sin duda un obstáculo para los planes de los que pretenden dirigirla en nuestra pátria por idénticos caminos que los seguidos en Francia y en Bélgica, convirtiendo al maestro en propagador de la revolucion y del ateismo.

Urge, pues, que los profesores católicos estén prevenidos contra las pretensiones de los revolucionarios manifestadas en los periódicos y folletos de la secta, y que se oponga resueltamente la propaganda católica á la propaganda racionalista en la cuestion de enseñanza.

Excelente obra es para los que deseen conocer á fondo las cuestiones de enseñanza la del P. Riess, titulada: *El Estado moderno y la escuela cristiana*, traducida al español por D. Juan Manuel Orti y Lara, y excelentes son

para la propaganda popular los folletos sobre las escuelas láicas de Monseñor de Segur, y algun otro que ha salido por ahí. Y á los que rechazan la enseñanza láica, pero que bajo el nombre de instruccion obligatoria admiten la direccion absoluta y exclusiva del Estado en la instruccion pública, convendrá recordarles las siguientes proposiciones del *Syllabus* condenadas por S. S. Pio IX:

«XLV.—Todo el régimen de las escuelas públicas, en que se instruye la juventud de un Estado cristiano, excepto tan sólo en alguna manera los seminarios episcopales, puede y debe atribuirse á la autoridad civil, y atribuirse de suerte que ningun derecho se reconozca á otra autoridad cualquiera de inmiscuirse en la enseñanza de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colacion de grados y en la eleccion y aprobacion de profesores.

«XLVI.—Aun el método de estudios, que se ha de emplear en los mismos seminarios eclesiásticos, está sujeto á la autoridad civil.

«XLVII.—El mejor orden de la sociedad civil exige que las escuelas populares que se abren para los niños de todas las clases del pueblo, y en general los institutos públicos destinados para enseñar letras y ciencias y formar la educacion de la juventud, se sustraigan á toda autoridad, direccion é ingerencia de la Iglesia, y están sujetos al pleno arbitrio de la autoridad civil y política, segun el beneplácito de los gobernantes y las opiniones corrientes de la época.

«XLVIII.—Los católicos pueden aceptar un método de instruir la juventud, que se separe de la fé católica y de la potestad de la Iglesia, y cuya única ó á lo ménos principal mira sea la ciencia de las cosas naturales y los fines de la vida social sobre la tierra.—J. A.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Día 22 del corriente y el inmediato 23, sábado de las cuatro témporas antes de la Dominica 4.^a de Setiembre, nuestro Excmo. Prelado celebrando órdenes menores y mayores en el Oratorio de su palacio, las confirió á los señores que á continuacion se expresan:

Primera clerical tonsura.

A D. Jaime Comas y Crespí, vecino de la parroquia de San Miguel.

Cuatro órdenes menores y Subdiaconado.

A D. Lorenzo Mezquida y Pont, titular de Manacor.

» » Bernardo Belle y Amengual id. de Orient.

» » Pedro Jaume y Mayol id. de Palma.

Diaconado.

A D. Juan Antonio Galmés y Femenías, Subdiácono, titular de Manacor.

» » Bernardo Matas y Cardell id. id. de Palma.

» » José Auba y Bujosa id. id. de la Congregación de San Felipe Neri.

» » Melchor Bordoy y Rosselló id. id. de Alaró.

» » Juan Mora y Servera id. id. de Porreras.

» » Joaquin Miró y Fuster id. id. de id.

» » Juan Albertí y Bujosa id. id. de Bañalbufar.

Presbiterado.

A D. Bartolomé Santandreu y Fornés, Diácono, titular de Manacor.

» » Pedro Vila y Palmer id. id. de Santañy.

» » Joaquin Fuster y Pomar id. id. de Palma.

LA TRANSFORMACION
DE LA
ROMA PAGANA
ESTUDIADA EN LA ROMA ACTUAL,

POR EL
Dr. D. Urbano Ferreiroa, Pbro.

LIBRO DEDICADO Á S. S. LEON XIII.

Toda la obra constará de un volúmen en 8.º mayor, de mas de 600 páginas, y será puesta á la venta en todo el mes de Julio, al precio de 24 reales en rústica en toda España.

Los pedidos pueden dirigirse al Director de la *Librería Religiosa* de Barcelona, Aviñó, 20; al Administrador de *El Siglo Futuro*, Turco, 13, duplicado, Madrid, y á las principales librerías católicas de la Côte.

ANUNCIO.

Defensa de la Encíclica *Quanta cura* de N. SS. Padre Pio IX y del *Syllabus* adjunto por el exámen de los errores que allí se condenan. Por D. Santiago Francisco Viqueira Chantre de Santiago. Segunda edicion aumentada con dos apéndices, uno de ellos sobre el matrimonio civil. Se vende á 10 rs. en casa del autor y en las librerías de D. Ramon y D.ª Dolores Pazo y la de Escribano en Santiago.

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.